

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2020-00441-00** hoy 27 de agosto de 2020, haciéndole saber que no se encuentran pendientes memoriales en el Sistema de Gestión Judicial.

Cordialmente,

Manuela Alzate Colorado  
**Manuela Alzate Colorado**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05001-40-03-024-2020-00441-00

**Decisión:** Rechaza demanda

Mediante auto del catorce de agosto del año en curso, notificado por estados del día dieciocho del mismo mes, este Despacho inadmitió la presente demanda, señalando un defecto del cual adolecía la misma, con el fin que fuera subsanado por el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, dentro del término oportuno, la parte actora allegó escrito de subsanación; sin embargo, no acreditó el cumplimiento a cabalidad de lo requerido, toda vez que se le indicó que debía proceder con la remisión de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada, considerando que el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que, “(...) *el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda** (...) (Negrilla del Despacho)”.*

Así las cosas, se avizora que aunque la parte actora envió vía correo electrónico a la demandada el memorial de subsanación, lo cierto es que omitió dirigir el libelo y sus anexos conforme lo dispone la normativa en cita; logrando colegirse que en efecto tales documentos no fueron trasladados; motivo por el cual, al no haberse resarcido un requisito de inadmisión establecido por el Decreto en mención en el término oportuno, es procedente su rechazo a voces del artículo 90 del Código General del Proceso.

Adicional a lo expuesto, se advierte que el poder es un anexo obligatorio a la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 ibídem, precisando así que si la parte ejecutante pretende allegar el mismo atendiendo lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 hogaño, entonces sí debe acreditar la remisión del aludido desde su dirección electrónica al

apoderado, en aras de demostrar que en efecto fue conferido mediante mensaje de datos.

Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones; el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA, promovida por URBANIZACION PUERTA DEL RODEO P.H. y en contra de LLELENA MARIA GIL HIGUITA, en concordancia con la argumentación esbozada en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**

JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 81 del 1 de septiembre de 2020.